

**IEEH/CG/065/2018**

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS FÓRMULAS PRESENTADA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, EN EL DISTRITO 10 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE APAN Y EN EL DISTRITO 15 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**

### **ANTECEDENTES**

**1. Aprobación del registro.** En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo **IEEH/CG/039/2018** aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección ordinaria de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, presentadas por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**2. Declinación a la candidatura.** Se recibieron en las oficialías de partes adscritas en los diferentes Consejos Distritales Electorales, los días nueve, doce y catorce de mayo del año en curso, oficios con motivo de la DECLINACIÓN al cargo de Diputada propietaria en el Distrito 15, al cargo de diputada suplente del Distrito 04 y al cargo de diputado suplente en el distrito 10 de Apan, que fueron aprobados por este Consejo General dentro del Acuerdo ya citado anteriormente, además de hacer mención de las respectivas ratificaciones de las renunciaciones, las cuales se realizaron por las ciudadanas NAYELI CALVA CRUZ, DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA y el ciudadano REYES GUTIERREZ ISLAS, dando fe de las mismas los Secretarios de los Consejos Distritales 07, 04 Y 10 respectivamente, en las fechas y de la manera en que se muestra a continuación:

DISTRITO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATA/O QUE DECLINÓ
04 HUEJUTLA DE REYES	12 de mayo de 2018	12 de mayo de 2018	CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE	DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA
10 APAN	14 de mayo de 2018	14 de mayo de 2018	CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE	VALENTE DIAZ SOTO
15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	09 de mayo de 2018	09 de mayo de 2018	CANDADATA A DIPUTADA PROPIETARIA	NAYELI CALVA CRUZ

**3. Solicitud de sustitución y registro.** El PARTIDO DEL TRABAJO solicitó la sustitución de las candidatas y el candidato mencionados en el antecedente que precede, presentando del mismo modo a las ciudadanas y al ciudadano que sustituirán a las personas mencionadas anteriormente, quedando de la siguiente manera:

DISTRITO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATA/O SUSTITUIDA/O	CANDIDATA/O SUSTITUTA/O
04 HUEJUTLA DE REYES	12 de mayo de 2018	CANDADATA A DIPUTADA SUPLENTE	DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA	AMAYRANI VELAZCO MONTES
10 APAN	14 de mayo de 2018	CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE	VALENTE DIAZ SOTO	REYES GUTIERREZ ISLAS
15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	09 de mayo de 2018	CANDADATA A DIPUTADA PROPIETARIA	NAYELI CALVA CRUZ	ALEJANDRA GAMBOA ZUÑIGA

En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

**II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones solicitarán por escrito las sustituciones de candidatas o candidatos ante los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las candidatas y del candidato referidos en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el PARTIDO DEL TRABAJO, en la fecha referidas en el antecedente citado.

**III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de fórmulas de candidatos estuvo entre los días once al quince de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día veinte de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior a la fecha en que se resolvió la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputados y diputadas presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el proceso electoral local 2017-2018, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada; y se advierte que los documentos anexos a la solicitud de sustitución planteada, en este caso la renuncia resulta procedente.

**IV.- Requisitos Constitucionales.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben cumplir las personas que pretendan ser integrantes de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, motivo por el cual, se procede a analizar el cumplimiento de los mismos en el siguiente orden:

a) **Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido para las ciudadanas ALEJANDRA GAMBOA ZUÑIGA, AMAYRANI VELAZCO MONTES y el ciudadano REYES GUTIERREZ ISLAS con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento, con la que se acredita que su nacimiento aconteció en los Municipios de Tepeji del Río de Ocampo, Huejutla de Reyes estado de Hidalgo, y en relación al ciudadano REYES GUTIERREZ ISLAS, nació en Ahuazotepec, estado de Puebla, sin embargo mediante constancia de residencia acredita que reside en estado de Hidalgo desde hace aproximadamente 09 años, por lo que es considerado como ciudadano Hidalguense respectivamente.

b) **Tener dieciocho años de edad como mínimo.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de la integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que la ciudadana ALEJANDRA GAMBOA ZUÑIGA cuenta con 41 años de edad al haber nacido el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, de igual manera la ciudadana AMAYRANI VELAZCO MONTES, cuenta con 25 años de edad al haber nacido el dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y el ciudadano REYES GUTIERREZ ISLAS, cuenta con 49 años de edad al haber nacido el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que tienen más de dieciocho años de edad y cumplen con el requisito en mención.

c) **Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.** La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por las autoridades municipales competente, siendo en el caso que nos ocupa por el Secretario General Municipal, y de su lectura se advierte que las personas propuestas tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene restricciones que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: *“No pueden ser diputados”* las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

I.- **El Gobernador del Estado.** Las candidatas propuestas y el candidato no tienen el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa en relación a sus ocupaciones y de lo cual se advierte que no se actualice la presente hipótesis, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

II.- **Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de las ciudadanas propuestas y el ciudadano propuesto en relación a su ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito.

III.- **Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

IV.- **Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección.**

V.- **Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.**

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución de registros presentada, que las personas propuestas como candidatas y candidato a Diputadas y Diputado al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinando que los requisitos de carácter negativo, como lo son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V.- Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados y Diputadas que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del

mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidato y candidata propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a las personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.**

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan

como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó las solicitudes de registro de las candidaturas de diputadas y a diputado, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral, identificó que las personas postuladas en los distritos 04, 10 y 15, son del mismo género, de a las que renunciaron por lo cual, aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo CG/057/2017, con el nombre "ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar paridad de género en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

En lo que respecta al distrito electoral 04 de Huejutla de Reyes, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en el acuerdo CG/057/2017, observando

además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo IEEH/CG/005/2018.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas para que a su vez realizara dictamen, sobre la solicitud de sustitución de la fórmula, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena, por lo cual dicho documento se anexa como parte integral del presente acuerdo, y por el cual se determinó que el Partido del Trabajo.

**a) “*DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018 DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES, PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA SUPLENTE A TRAVÉS DEL OFICIO IEE/DEJ/256/2018*”**

#### **DICTAMINA**

***PRIMERO.*** Se emite ***DICTAMEN FAVORABLE*** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo ***IEEH/CG/005/2018***, de los documentos presentados por el Partidos del Trabajo, para postular a la ***C. Amayrani Velazco Montes en el Distrito 04 con Cabecera en Huejutla de Reyes.***

Por lo que, de la verificación al cumplimiento relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que el Partido del Trabajo, cumple con la disposición normativa de acuerdo a lo establecido en el dictamen supra citados, lo anterior, sustentado en un análisis debidamente fundamentado y acorde a las conclusiones obtenidas al tenor de los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, principios que se actualizan en la exposición de los razonamientos que soportan las decisiones emitidas, por lo que se encuentran debidamente justificadas, haciéndolas persuasivas y creíbles.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitud de sustitución y registros aparecen el nombre completo de las personas que integraran

las fórmulas de candidatas y del candidato de quienes se pretende sus sustituciones y que los mismo son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tal como las copias certificadas de las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, queda acreditado este requisito previsto por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registros como en las copias certificadas de las actas de nacimiento, su satisfacción.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución como en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por los Secretarios Municipales de los municipios de Tepeji del Río de Ocampo, Huejutla de Reyes y Acaxochitlán respectivamente.

**d) Ocupación.** Se observa, en el caso concreto, la mención dentro de las solicitudes de registro las actividades a las que se dedican las ciudadanas y el ciudadano propuestos.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de las personas propuestas como candidata y candidato, misma que coinciden con las credenciales para votar con fotografía de dichas personas, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por las candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registros, el cargo para el que se postulan las candidatas presentadas y el candidato propuesto, y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número tres del presente acuerdo.

**g) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación contenida en las solicitudes de registros, mismas que corresponden a los formatos otorgados por este Instituto a los partidos políticos, en donde se aprecian las firmas de las

personas propuestas, mismas que coincide con los rasgos que aparecen en las copias de la credencial para votar con fotografía.

**h) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que las candidatas presentadas, se eligió conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según las propias solicitudes de registros presentadas por el partido político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

***1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.***

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de las solicitudes presentadas, los documentos consistentes en copias de las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar vigentes; por lo que hace a este último requisito este organismo se avoco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una persona que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido para ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

***2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente***

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de sustitución, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, siendo en este caso por el Secretario Municipal de los Ayuntamientos que las expidió, y de la cual se desprende que las ciudadanas AMAYRANI VELAZCO MONTES tiene una residencia de más de 25 años en el Municipio de Huejutla de Reyes, ALEJANDRA GAMBOA ZUÑIGA tiene una residencia de más de 41 años en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, así como el ciudadano REYES GUTIERREZ ISLAS tiene un residencia de aproximadamente 9 años en el municipio de Acaxochitlán con lo que se acredita el requisito establecido en la ley.

**3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.**

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el considerando V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado; ya que presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente en que el candidato o candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulación de las ciudadanas y el ciudadano al cargo de Diputadas y Diputado, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado.

**4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VI.- Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** - Se aprueba la sustitución de las candidatas y del candidato solicitadas por el **Partido del Trabajo** para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo 01 de julio de 2018, y por ende los registros de las candidaturas a Diputadas y Diputados Local por el principio de mayoría relativa quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	DISTRITO	CARGO
AMAYRANI VELAZCO MONTES	04 HUEJUTLA DE REYES	CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE
REYES GUTIERREZ ISLAS	10 APAN	CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE
ALEJANDRA GAMBOA ZUÑIGA	15 TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA

**Segundo.** - Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Distritales Electorales 04, 10 y 15 con cabeceras en los municipios de Huejutla de Reyes, Apan y Tepeji del Río de Ocampo respectivamente de los registros de las sustituciones concedidas.

**Tercero.** - En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

**Cuarto.** - Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 15 de mayo de 2018.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**

La presente corresponde a la última foja del Acuerdo IEEH/CG/065/2018, relativo a la solicitud de sustitución de Candidaturas en las fórmulas presentada, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 04 con cabecera en el Municipio de Huejutla de Reyes, en el Distrito 10 con cabecera en el Municipio de Apan y en el Distrito 15 con cabecera en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo respectivamente, para contender en la Elección Ordinaria de Diputados y Diputadas, presentada por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local 2017-2018